



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0202-2024-DGA-UNP

Piura, 08 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente N° 0181-8301-23-9 de fecha 30.04.2024, presentado por la Sra. Mariella Beatriz Ojeda Castillo; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo; y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Informe N° 148-UBS-DBU-UNP-2023 del 04 de diciembre de 2023, el Especialista de la División Asuntos Estudiantiles, informa que, como responsable del Comedor Universitario solicitando el mantenimiento y acondicionamiento de pisos, paredes, rejillas metálicas y aires acondicionados del Comedor Universitario. Asimismo, comunica que estamos cerca al inicio del segundo semestre de clases, evitando que perjudique el buen funcionamiento del Comedor Universitario para la atención de los alumnos usuarios,

Que, con Informe N° 294-2023-UNP-DBU-UBS de fecha 04 de diciembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Bienestar Social, alcanza el Informe N° 148-UBS-DBU-UNP-2023, donde solicita el mantenimiento y acondicionamiento de pisos, paredes, rejillas metálicas y aires acondicionados del Comedor Universitario, el cual debe ser atendido de forma urgente, teniendo en cuenta que el inicio del segundo semestre ya está por iniciar;

Que, con Oficio N° 4880-ABAST-2023-UNP de fecha 11 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, solicita se efectúe la certificación presupuestal para coberturar, el servicio de Mantenimiento y acondicionamiento de pisos, paredes, rejillas metálicas y aires acondicionados del Comedor Universitario, solicitado por la Unidad de Bienestar Social de la Universidad Nacional de Piura, según detalle:

Clasificador	Monto
23.24.21	S/ 37,931.10 (treinta y siete mil novecientos treinta y uno con 10/100 soles)

Que, con Informe N° 006-UBS-UNP-2024 de fecha 19.01.2024, el Especialista de la División Asuntos Estudiantiles, informa que como Responsable del Comedor Universitario da conformidad de mantenimiento y acondicionamiento de pisos, paredes, rejillas y metálicas y aires acondicionados del Comedor Universitario de la DBU-UNP, realiza por Ojeda Castillo Mariella Beatriz, adjuntando Fact. Elect. E001-4 por el importe de S/ 37,931.10 y Orden de Servicio 9150

Que, con documento de fecha 19 de enero de 2024, el Director de la Dirección de Bienestar Universitario, hace llegar el Informe N° 006-UBS-UNP-2024, presentado por el Especialista de la División Asuntos Estudiantiles;

Que, con Oficio N° 0033-USG-UNP-2023 de fecha 19 de enero de 2024, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, alcanza conformidad de: Servicio de mantenimiento y acondicionamiento de pisos, paredes, rejillas metálicas y aires acondicionados del Comedor Universitario de la UNP. Mantenimiento de aire acondicionado, cambio de aires acondicionados de 24000 BTU-Oficina. Picado, colocación de piso y retiro de escombros, otros. Por lo que, da conformidad a la empresa "Ojeda castillo Mariella Beatriz", y da pase al trámite de su factura por el monto de S/ 37,931.10 (treinta y siete mil novecientos treinta y uno con 10/100 soles);

Que, con Informe N° 028-2024-ABAST-UNP de fecha 25 de marzo de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, manifiesta que el expediente administrativo de la contratación del servicio MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE PISOS, PAREDES, REJILLAS METÁLICAS Y AIRES ACONDICIONADOS DEL COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, cuenta con certificación presupuestal del año 2023, así como orden de servicio a favor de la persona OJEDA CASTILLO MARIELLA BEATRIZ, con un plazo de ejecución de 35 días calendarios contados a partir de la emisión de la orden de servicio y disponibilidad del área del comedor. Del mismo modo el expediente de contratación del servicio antes descrito, cuenta con la emisión de la conformidad emitida por el área usuaria con fecha 19 de enero de 2024 es decir dentro del plazo de su ejecución por lo que no corresponde aplicar penalidad por mora. Finalmente **CONCLUYE y RECOMIENDA:** Se ha seguido el





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0202-2024-DGA-UNP

Piura, 08 de mayo de 2024

respectivo procedimiento administrativo para dicha contratación del servicio de MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE PISOS, PAREDES, REJILLAS METÁLICAS Y AIRES ACONDICIONADOS DEL COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, sin embargo resulta claro que el mismo no pudo ser pagado en el periodo fiscal 2023 pues tal como ya se ha señalado el plazo de ejecución según Términos de Referencia es de 35 días calendario por lo que su conformidad (documento necesario para trámite de pago) se ha emitido en el presente año fiscal, en ese sentido dicho monto presupuestado no pudo comprometerse. Corresponde a la dirección General de Administración conforme a sus funciones y atribuciones pueda evaluar si solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la emisión de la actualización de la certificación presupuestal a fin de poder continuar con el trámite de pago por dicho servicio a favor de la señora OJEDA CASTILLO MARIELLA BEATRIZ, por el monto de S/ 37,931.10 (treinta y siete mil novecientos treinta y uno con 10/100 soles). se dirige al Director de la Dirección de Bienestar Universitario, remite anexo al presente el expediente N° 182-8301-23-3 correspondiente a la deuda por el servicio de mantenimiento de infraestructura del Comedor realizado en el año 2019; para su respectiva devolución por no encontrarse dentro de la programación del Cuadro Multianual de Necesidades 2024-2026; la misma que deberá incluirlo; como consecuencia de la modificatoria del sistema Integrado de Gestión Administrativa SIGA-MEF;

Que, mediante **Informe N.° 0295-2024-OCAJ-UNP, de fecha 10.04.2024**, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, **CONCLUYE**, que: **a)** El o los proveedores que hayan atendido con la prestación del servicio de MANTENIMIENTO DE PISOS, PAREDES, REJILLAS METÁLICAS Y AIRES ACONDICIONADOS DEL COMEDOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, tienen a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad. **b)** La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, podría reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido;

Que, con **Oficio N° 1129-2024-ABAST-UNP** de fecha 23 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, alcanza precisiones al Informe N° 028-2024- ABAST-UNP, el mismo referente al Servicio "Mantenimiento y Acondicionamiento de pisos, paredes, rejillas metálicas y aires acondicionados del Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Piura" ejecutado por la persona OJEDA CASTILLO MARIELLA BEATRIZ, con RUC N°10723786032. Sobre el particular, indica que en aplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM mediante el cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado; y habiéndose advertido que el Expediente Administrativo cuenta con Orden de Servicio N° 0009150 de fecha 15 de diciembre de 2023 así como con su respectiva conformidad emitido por el Área Usaria, en ese sentido corresponde que referido Expediente sea evaluado como Reconocimiento de Crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente por el monto de S/ 37,931.10 (treinta y siete mil novecientos treinta y uno con 10/100 soles) a favor de señora OJEDA CASTILLO MARIELLA BEATRIZ;

Que, mediante **Certificación Presupuestal N° 0233-2024-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 30 de abril de 2024, suscrita por la Jefa de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, se otorga cobertura presupuestaria para atención y trámite correspondiente en:

Cadena Funcional Programática:
Certificación Web N° 2999

Meta PRESUPUESTARIA	Nombre presupuestal	Fte. Fto.	Específica de gasto	Nombre específica de gasto	Monto
0019	Mantenimiento y operación de la infraestructura y equipamiento	RO	23.24.21	De edificaciones, oficinas y estructuras	S/ 37,931.10
TOTAL					S/ 37,931.10

Asimismo, precisa que, la emisión de la presente Priorización Presupuestal sólo garantiza la existencia del crédito presupuestario mas no convalida ni representa autorización para ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro);

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0202-2024-DGA-UNP

Piura, 08 de mayo de 2024

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)";

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento";

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva responsabilidad— podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)";

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0202-2024-DGA-UNP

Piura, 08 de mayo de 2024

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la **Sra. Mariella Beatriz Ojeda Castillo**, por servicio de mantenimiento de pisos, paredes, rejillas metálicas y aires acondicionados del Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en el año 2023, por el monto de S/ 37,931.10 (treinta y siete mil novecientos treinta y uno con 10/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*, señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera"*.

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: *"(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)"*.

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 37,931.10 (treinta y siete mil novecientos treinta y uno con 10/100 soles)**, a favor de la **Sra. MARIELLA BEATRIZ OJEDA CASTILLO**, por concepto de mantenimiento de pisos, paredes, rejillas metálicas y aires acondicionados del Comedor Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en el año 2023, de conformidad con lo **solicitado con Informe N° 294-2023-UNP-DBU-UBS por el Jefe de la Unidad de Bienestar Universitario**, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **Informe N.º 0295-2024-OCAJ-UNP, de fecha 10 de abril de 2024**, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Certificación Presupuestal N° **0233-2024-UP-OPYPTO-UNP** de fecha 30 de abril de 2024.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSOVHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
URH (2)
INT
OCAJ
OCBU
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. **FATIMA SANDOVAL OLIVA**
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN